



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
INCIDENTANTE:	HORACIO ALFONSO MORENO
INCIDENTADO:	MUNICIPIO DE ACACÍAS Y OTROS
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2021-00123-00

En virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar presentada por el señor HORACIO ALFONSO MORENO contra el MUNICIPIO DE ACACÍAS (SECRETARÍA DE PLANEACIÓN y SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA), la PERSONERÍA MUNICIPAL DE ACACÍAS, el señor GUSTAVO MONTENEGRO, como Representante de la Veeduría de Acacías y el CONSORCIO VÍAS ACACÍAS 2020.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La parte actora solicitó como medida cautelar en la presente acción: “*se pare la obra hasta que este despacho se pronuncie al respecto*”, aduciendo que la administración municipal contrató el doble de trabajadores para demoler la vía a 6 metros, contrariando lo ofertado por el contratista en la licitación pública, cuyo daño es irreparable.

CONSIDERACIONES

1. Medidas cautelares en acciones populares.

La Ley 472 de 1998 que desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política, regula todo lo concerniente a las acciones popular y en su artículo 25 específicamente, regula las medidas cautelares de oficio y a petición de parte que puedan ser decretadas dentro de la referida acción constitucional. Al texto señala:

“Artículo 25º.- Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando,
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Parágrafo 1º.- El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

Parágrafo 2º.- Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”

Al respecto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia del 31 de marzo de 2011 (Radicación No. 19001 2331 000 2010 00464 01(AP), Consejero Ponente Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, ha considerado que:

“El decreto de una de tales medidas, o de otras distintas a éstas, pero que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, **debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias**; es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos.”¹. (Negrillas del Despacho).

En ese sentido, para decretar una medida cautelar es preciso determinar la existencia de un daño o agravio o la amenaza del derecho colectivo incoado, de lo contrario la solicitud carecería de fundamento.

El parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, señaló que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y la protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se regirá por lo dispuesto en ese capítulo.

El artículo 230 ibídem establece el contenido y alcance de las medidas cautelares señalando que podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y que deberán tener relación directa con las pretensiones de la demanda, por su parte el artículo 231 de la misma Ley establece los requisitos para el decreto de las medidas cautelares así:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, providencia de 31 de marzo de 2011, rad. No. 19001 2331 000 2010 00464 01(AP).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda este razonablemente fundada de derecho,
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) **Que al no otorgarse la medida se causen un perjuicio irremediable, o**
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios (...) (Destacado del Despacho)

Así las cosas, para decretar una medida cautelar es necesario a través de los medios probatorios correspondientes, determinar la existencia de un daño o agravio o la amenaza al derecho colectivo, pues de lo contrario la solicitud carecería de fundamento.

2. Caso en concreto.

2.1. El señor HORACIO ALFONSO MORENO pidió como medida cautelar suspender las obras que se están ejecutando en virtud del Contrato de obra No. 235 de 2020, hasta que en el presente asunto se emitiera un fallo de fondo.

En la parte fáctica de la demanda contemplo que pretende evitar la demolición de 1 metro de la vía que se está construyendo en barrio Tiza de Acacias, sobre la cual asegura que en un principio se dispuso la construcción en 7 metros de ancho y ahora, la administración municipal dispuso disminuirla a 6 metros, sin tener en cuenta que la obra va en un 70% de ejecución y se ocasionaría un detrimento patrimonial.

2.2. Previo a tomar una decisión de fondo frente a la medida cautelar solicitada, se requirió al MUNICIPIO DE ACACÍAS para que aportara el Contrato No. 235 de 2020 y explicara, lo siguiente: i) el porcentaje de ejecución de la obra que se está realizando en virtud del Contrato 235 de 2020 en el Sector del barrio la Tiza del municipio de Acacias; ii) soportes que aprobaron la demolición de parte de la vía para disminuir el perfil vial y por qué no tuvieron en cuenta en los estudios técnicos precontractuales y el perfil vial que reglamentariamente corresponde a la vía del barrio Tiza de Acacias y iii) que porcentaje de demolición de la mencionada vía se ha ejecutado a la fecha.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2.3. En consonancia con lo anterior, el MUNICIPIO DE ACACÍAS presentó informe el 30 de junio de 2021, aportando copia del Contrato de obra No. 235 de 2020 e informando frente a los requerimientos del Despacho lo siguiente:

Indicó que el contrato de obra lleva un avance de ejecución del 31.77%, en el que se ejecutan 5 proyectos de inversión financiados por el Sistema General de Regalías, entre los cuales se encuentra la urbanización La Tiza para construcción y mejoramiento de vías y reposición en redes en la carrera 23 entre la calle 19 y la calle 23A que conlleva un avance de ejecución de 30.22%. Además que las actividades a realizar son construcción de redes de acueducto, alcantarillado sanitario y pluvial, construcción de andenes y sardineles y pavimentación de vías concreto rígido.

Afirmó que desde el punto de vista técnico a la fecha, no se han ordenado ni ejecutado actividades de demolición para reducir el ancho de la vía y no cuentan con soportes que probaran dicha actividad, como se desprende de los informes de supervisión e interventoría. Al respecto, indicó que la interventoría del contrato avaló los perfiles viales de la carrera 23 entre la calle 19 y 23A con la información suministrada por la Secretaría de Planeación y Vivienda, pero que en cumplimiento de los compromisos acordados con la Veeduría Ciudadana, después de evidenciar diferencias entre los documentos del proyecto y la realizadas en el terreno, dicha Secretaría mediante oficio del 5 de mayo de 2021 entregó a la Secretaría de Infraestructura el perfil vial aprobado en la vía ubicada en la carrera 23 entre las valles 19A-calle 23A definiendo una calzada de 6 metros; aunado a ello, afirmó que el contrato se encuentra suspendido desde el 7 de mayo de 2021.

Adujo que el contratista realizó las correcciones pertinentes como desinstalación e instalación de sardineles para ajustar el perfil de la vía, pero no actividades de demolición porque aún no se han realizado actividades de rellenos y bases y construcción de losa en concreto rígido (pavimentación).

Finalmente, el municipio solicitó que fuera negada la medida cautelar solicitada por el accionante, por considerar que no se satisfacen los presupuestos legales, principalmente por no estar acreditada la existencia de un daño inminente, o una grave afectación del patrimonio público.

2.4. Con base en lo informado por el MUNICIPIO DE ACACÍAS y lo relatado por el actor en su demanda de acción popular, no se advierte que los derechos colectivos presuntamente vulnerados por las accionadas e incoados en la demanda, se encuentren en riesgo tal, que ameriten decretar la medida cautelar solicitada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el actor no demostró la existencia de un daño inminente con base en las actuaciones de las accionadas y tampoco adjuntó prueba alguna que demuestre la existencia del presunto detrimento patrimonial que tanto alega, pues contrario a esto, el municipio contravirtió lo afirmado por el



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

accionante en ese sentido, con el informe presentado, en el cual de manera clara comunicó que no se han realizado actividades de demolición de obras porque aún no se han realizado actividades de rellenos y bases y construcción de losa en concreto rígido (pavimentación); el avance en ejecución del del proyecto del barrio la Tiza es del 30.22% y el perfil vial de la carrera 23 indicado por la Secretaría de Planeación y Vivienda, así:

Avance de ejecución proyecto ejecutado en el barrio La Tiza

PROGRAMADO	EJECUTADO	ATRASO (-) O ADELANTO (+)
43,29%	30,22%	-13.07%

RESUMEN DE AVANCE O ATRASO	
DESCRIPCION	VALOR
Valor programado del contrato	\$ 1.018.427.236,73
Valor ejecutado del contrato	\$ 710.991.788,00
Tiempo transcurrido	56,36%
Tiempo del contrato actualizado	ONCE (11) MESES

El proyecto ejecutado en el barrio La Tiza presenta un avance de ejecución de **30.22%**.

Carrera 23 (Barrio La Tiza)

VIA	ANDÉN IZQUIERDO (M)	ARBORIZACIÓN (M)	CALZADA (m)	ANDEN (M) DERECHO	ANTE JARDIN	ZONA PARQUEO	PARAMENTO (m)
Carrera 23 entre las calle 19ª a la calle 23ª	1.50	N/A	6.00	1.50	N.A	N.A	9.00

Por lo tanto, no es posible en esta etapa procesal determinar si la actuación de los accionados, se encuentra o no ajustada a derecho, para ello, se deben agotar cada una de las etapas de la presente acción, entre las que se encuentra la etapa probatoria con la cual se podrá decidir de fondo el asunto. Por lo tanto, se hace necesario esperar las resultas del proceso para determinar la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados.

En virtud de lo anterior, se negará la medida cautelar incoada por la parte actora, por no reunir los requisitos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

1. **NEGAR** la medida cautelar solicitada por el señor HORACIO ALFONSO MORENO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito posible, por tratarse de un trámite dentro de una acción popular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca640cbabff001d15a3c299f4d531fd10a9c5f80aba9d1d246b6e53aa27ed306

Documento generado en 06/07/2021 05:33:44 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**